



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO :	EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2021-00076-00
DEMANDANTE :	SERRANO OREJARENA y CIA. – SOCOL
APODERADO DEMANDANTE:	Dr. RAUL EDUARDO BECERRA PEDRAZA
DEMANDADOS:	ANTONYS BARCELÓ DE LOS REYES
FECHA:	26 DE OCTUBRE DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y ante la solicitud de la parte demandante, procede el despacho a resolver en los siguientes términos:

Se observa, que la parte demandante, solicita se libre orden de seguir adelante la ejecución, en atención a que el demandado fue notificado mediante correo electrónico, sin que presentara oposición o interpusiera excepciones dentro del presente proceso.

En razón a lo anterior, se revisan los documentos aportados, que dan fe de la notificación realizada mediante mensaje de datos a una cuenta de correo electrónico. Lo que, en principio de ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, revisando los anexos de la demanda y de la constancia de la notificación personal realizada, no se cumple con la obligación de manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico al que se realizó la notificación pertenezca al demandado, informando que le demandado lo haya proporcionado con el fin de ser notificado en dicha dirección, así mismo informando como la obtuvo y aportando la prueba sumaria de dicha circunstancia, como lo establece el mismo artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por tal razón, a ojos de esta dependencia judicial, la notificación al demandado no se ha surtido en debida forma, por lo que el despacho no tendrá por notificado al demandado hasta tanto no se cumpla con el requisito con el que carece la notificación realizada.

Ante la situación anteriormente descrita, y como consecuencia de ella, este



despacho negará la solicitud elevada por la parte demandante, pues no se puede proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución sin haberse notificado en debida forma al demandado.

Por todo lo anterior, y en aras de respetar los Derechos Fundamentales y garantías de las partes dentro del proceso, y evitar futuras nulidades, este Juzgado,

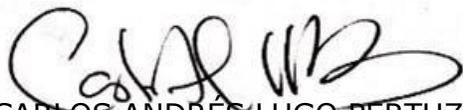
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante de librar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante a realizar la notificación personal a la parte demandada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada